

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente del presente proceso Ejecutivo, informándole lo siguiente:

- En auto del 30 de junio de 2023 se declaró el desistimiento tácito del presente proceso, disponiendo su terminación.
- En tiempo oportuno, la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación frente a la decisión tomada.
- La parte demandada allegó solitud de entrega de depósitos judiciales que reposan en el proceso, así como la expedición de los oficios de levantamiento de medida.
- La abogada Angela Patricia España Medina, a quien aún no se le ha reconocido personería, allegó solicitud de sábana de títulos constituidos a favor del presente proceso.
- El día 10 de octubre de 2023 se fijó en lista el Recurso de Reposición por el término de tres (3) días.
- El 13 de octubre de 2023 la parte demandada allegó manifestación frente al recurso presentado por la parte demandante.

Armenia -Quindío-, 2 de noviembre de 2023.-



NORA LONDOÑO LONDOÑO

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Armenia -Quindío-, dos (2) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADA : EDUARDO YECIT SAIZ PERALTA
RADICADO : 630014003001-2019-00430-00

Le corresponde a este despacho resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado el pasado 7 de julio de 2023 en contra del auto que declaró el desistimiento tácito del presente asunto y dispuso la terminación del proceso, proferido por el Despacho el 30 de junio de 2023.

1. R E C U R S O

Centra la entidad recurrente su inconformidad manifestando que el Despacho, al indicar que quien presentó la liquidación de crédito no funge como apoderada en el presente asunto, desconoce y omite el poder aportado al correo electrónico el 12 de enero de 2022, negándose a recibir dicho mandato que otorga el **BANCO POPULAR S.A.** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.**; y, esta última, a su vez, le otorga poder a la abogada que presenta a pesar de que obra en el expediente el archivo digital que así lo confiere.

Señala que, a pesar de los impulsos radicados, el Despacho se mostró renuente a atender las solicitudes de reconocer personería a la profesional de derecho, por tanto, indica, siempre ha existido la carga

en cabeza del Despacho de pronunciarse sobre los poderes aportados e incorporados plenamente dentro del plenario.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se revoque el auto que terminó por desistimiento tácito, en virtud que se ha dado el correspondiente impulso procesal al proceso de la referencia, y por ende no se configuran los requisitos establecidos en el art. 317 del CGP.

2. CONSIDERACIONES

En atención al contenido del art. 318 del CGP, el propósito que inspira la existencia del Recurso de Reposición en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

Es de aclarar que, aunque la profesional de derecho que presentó el Recurso de Reposición en subsidio apelación no ha sido reconocido como apoderada judicial de la parte demandante, encuentra el Despacho que a la misma le asiste interés en las resultas de la decisión impugnada, en la medida que los documentos por medio de los cuales la actora le confirió poder especial fueron arrimados al plenario, y reposan en el archivo digital Nro. 26. De ahí que el Despacho, en aras de proteger los derechos a la defensa y al acceso a la administración de justicia, entrará a analizar de fondo el recurso interpuesto.

La figura del desistimiento tácito consagrado en el art. 317 *ibidem* está concebida como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y deja en suspenso sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que de contera se traduce en el declive de la actividad judicial, por lo cual, radica sobre el funcionario que conoce del litigio, la facultad de prevenir a la parte, que cumpla la actividad pendiente, so pena de declararse desistida la respectiva actuación.

Como se puede observar y de acuerdo con la Corte Constitucional, el desistimiento tácito se presenta como:

"(...) Tal como se ha dicho, la aplicación de la consecuencia procesal del desistimiento tácito obedece, entre otros aspectos, al descuido o abandono de la parte interesada, en este caso, por un lapso superior a los dos años desde su última actuación, no se trata de un premio para la parte demandada sino que se trata de una terminación anormal porque quien está llamado a impulsar el litigio no lo hace ya sea por desidia o mero descuido. (...)"

Descendiendo al caso sub judice se advierte que para el 30 de junio de 2023, fecha en la que se emitió el auto que declaró el desistimiento tácito de la presente actuación, el proceso llevaba inactivo más de dos (2) años en la Secretaría del Despacho sin actuaciones propias que lo impulsaran, pues, aunque la abogada **ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA** el día 1 de noviembre de 2022 allegó liquidación del crédito demandado y por un error involuntario se corrió traslado de dicha liquidación en los términos del art. 446 del CGP, dicho memorial no podía ser tenido en cuenta al interior del presente proceso, por cuanto la mentada profesional no ha sido reconocida como apoderada de la entidad demandante, y por tanto no se hallaba facultada para actuar en representación de la misma, razones por las cuales en el auto del 30 de junio de 2023 se dejó sin efectos el traslado realizado a la liquidación de crédito presentada.

En este punto se advierte que en el archivo digital Nro. 26 que la parte actora presentó como *Renuncia de Poder*, en las páginas Nro. 5 y 7 se aportó poder especial conferido por el **BANCO POPULAR S.A.** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.** y poder especial conferido por esta última a la abogada **ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA**, memoriales que no habían sido resueltos por el Despacho.

Pues bien, es menester indicar que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar a la interrupción de los lapsos previstos en el art. 317 del CGP, por tanto, por ello la actuación que conforme al literal c) del num. 2º del art. 317 del CGP interrumpe los términos para que se decrete su terminación, es aquella que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

Así pues, tratándose de procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, *"la actuación que valdrá será entonces la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada", o "actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido".*¹

De ahí que, los memoriales o poderes presentados no tienen vocación para impulsar el proceso, sin embargo, si se trata de una solicitud de parte que merece ser resuelta en los términos de Ley, luego, requiere

¹ Corte Suprema de Justicia. (STC4021-2020; STC9945-2020).

un pronunciamiento por parte del Despacho, pues, encuentra este juzgador que, pese a que se emitió pronunciamiento frente a la renuncia de poder allegada, nada se dijo sobre los poderes especiales aportados por la parte demandante.

De manera que, mal haría el Despacho en contabilizar el término fatal cuando el juzgado no ha realizado ningún pronunciamiento frente al nuevo poder que se le presentó, hacerlo, sería permitir que las partes radicaran sus solicitudes y el juez competente haga caso omiso solo a la espera de que opere el desistimiento de la acción.

Ciertamente un escrito confiriendo poder especial no interrumpe el término del desistimiento tácito, pero, no puede imputársele a la parte la inactividad cuando resolver sobre dicha actuación le correspondía al despacho. Además, como se dijo, no cualquier actuación cuenta con la virtualidad de interrumpir el término del desistimiento tácito; sin embargo, en el caso que nos ocupa no se trata de que el poder haya interrumpido el término, sino que la inacción del Juzgado en dejar pendiente puntos por resolver que requerían su pronunciamiento impidió la contabilización del lapso.

Al amparo de las anteriores reflexiones, resulta sencillo concluir que, dado que estaba pendiente por resolver una solicitud presentada al interior del proceso, mal podría sancionarse a la parte por la mora u omisión que no le es atribuible. De ahí que emerge próspera la reclamación y en consecuencia se repondrá el auto atacado.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta el poder especial conferido por el **BANCO POPULAR S.A.** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.** y poder especial conferido por esta última a la abogada **ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA**, encuentra el Despacho que no es posible en este punto reconocer personería suficiente para actuar a la lamentada profesional, como quiera que estos poderes adolecen de las siguientes falencias:

(i) Los poderes no se ajustan a los presupuestos establecidos en el art. 74 del CGP, pues no cuentan con presentación personal ante autoridad competente.

(ii) Tampoco se ciñen a lo estipulado en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se aportaron los mensajes de datos por medio de los cuales se confirieron tales mandatos, menos se corroboró que estos provinieran desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de ambas entidades.

(iii) No se aportó la Escritura Pública Nro. 0114 del 18 de enero de 2019 de la Notaría 48 de Bogotá, por medio de la cual se confirió poder general a quien otorga el mandato en nombre del **BANCO POPULAR S.A.**, con su respectiva nota de vigencia.

(iv) No se aportaron los Certificados de Existencia y Representación Legal de las entidades, específicamente de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.**, donde se pudiera corroborar que quien suscribe el poder para actuar efectivamente corresponde a la representante legal de la entidad.

Así las cosas, se dispondrá requerir a la parte demandante para que allegue poder especial conferido a profesional del derecho con observancia de lo estipulado en el art. 74 del CGP, o bajo los ritos del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, a fin de proceder a dar trámite a la liquidación de crédito presentada, lo cual deberá hacer dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del CGP.

De otra parte, atendiendo a la solicitud de entrega de depósitos judiciales y expedición de oficios de levantamiento de medida cautelar presentada por la parte demandada, ha de significar el Despacho que no se accederá a la misma, por cuanto el auto que decretó el desistimiento tácito y la terminación de la presente actuación será revocado; y, por ende, no habrá lugar a ordenar su entrega.

Tampoco se accederá a la solicitud de emitir sábana de títulos judiciales presentada por la abogada **ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA**, hasta tanto no le sea conferido poder especial en debida forma por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA -QUINDÍO-**

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER la decisión proferida mediante auto del **30 DE JUNIO DE 2023** en la cual se declaró el desistimiento tácito en el presente asunto y se dispuso la terminación del proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada **ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA**, con cédula Nro. **1.085.265.429**, y tarjeta profesional Nro. **220.153**, por lo expuesto en la parte motiva.

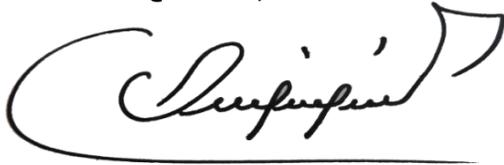
TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue poder especial conferido a profesional del derecho con observancia de lo estipulado en el art. 74 del CGP, o bajo los ritos del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, a fin de proceder a dar trámite a la liquidación de crédito presentada, lo cual deberá hacer dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del CGP.

Parágrafo. Se advierte a la parte demandante que deberá acreditar al Despacho el cumplimiento de dicha carga, dentro del término indicado anteriormente.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales y expedición de oficios de levantamiento de medida cautelar presentada por la parte demandada, por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de emitir sábana de títulos judiciales presentada por la abogada **ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA**, hasta tanto no le sea conferido poder especial en debida forma por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ABEL DARIO GONZALEZ
Juez.

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 3 de noviembre de 2023. No. 193.



NORA LONDOÑO LONDOÑO

SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Dario Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bc2874239dcb23cd5f56c6cd830113b2329ec711b53593c0621719d7b0a329**

Documento generado en 01/11/2023 08:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>